
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L.

Abogados: Licda. Anabelle Mejía B. de Caceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.

Recurrida: Estefany Brito Nez.

Abogados: Dr. Hugo Corniel Tejada, Licdos. Víctor Hugo Corniel y Domingo Enrique Díaz Ortíz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Central n.º. 5100, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su Gerente de Recursos Humanos, la seora María Almúnzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Corniel Tejada y al Licdo. Víctor Hugo Corniel, abogados de la recurrida, la seora Estefany Brito Nez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. De Caceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, abogados de la sociedad comercial recurrente, Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y los Licdos. Víctor Hugo Corniel Mata y Domingo Enrique Díaz Ortíz, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 071-0004739-3, 071-0053306-1 y 225-0022568-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 1º de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y

Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedi a celebrar audiencia pblica para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernndez Mejía y Moisés A. Ferrer Landrn, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 684 de 1934;

Visto la Ley nm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y los artculos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido interpuesta por la seora Estefany Brito Nez contra la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dict el 28 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y vlida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de marzo del ao dos mil quince (2015) por Estefany Brito Nez en contra de Nearshore Call Center Services, S. A. y Thomas Oronti; Segundo: Excluye de la demanda a Thomas Oronti, por los motivos antes indicados; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unca a ambas partes, seor Estefany Brito Nez, parte demandante, y Nearshore Call Center Services, S. A., parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, S. A., a pagar a favor del demandante, seora Estefany Brito Nez, por concepto de los derechos anteriormente sealados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) dcas de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 02/100 (RD\$37,839.02); b) cincuenta y cinco (55) dcas de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Setenta y Cuatro Mil Trescientos Veintiséis Pesos con 45/100 (RD\$74,326.45); c) catorce (14) dcas de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 46/100 (RD\$18,919.46); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ochenta y Dos Pesos con 93/100 (RD\$6,082.93); e) cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artculo 95 ordinal 3º del Cdigo de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Dieciocho Pesos con 12/100 (RD\$161,018.12); Todo en base a un perodo de trabajo de dos (2) aos, ocho (8) meses y veintiocho (28) dcas, devengado un salario mensual de Treinta y Dos Mil Doscientos Tres Pesos con 71/100 (RD\$32,203.71); Sexto: Ordena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variacin en el valor de la moneda en base a la evolucin del ndice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Repblica Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho del Dr. Hugo Corniel Tejeda y los Licdos. Vctor Hugo Corniel Mata y Domingo Enrique Daz Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejo, Alguacil Ordinario de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelacin interpuesto contra esta decisin, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza as: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelacin, interpuesto, en fecha nueve (9) de octubre del 2015, por la razn social Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., en contra de la sentencia 221/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Se confirma el ordinario segundo de la sentencia 221/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto por Neasshore Call Center Services, NCCS., SRL., y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia 221/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciado, en consecuencia, modifica el ordinal quinto para que en lo adelante se diga como sigue: 1) se condena

a la empresa Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., a pagar a favor del ex trabajador Estefan Brito Nez, los siguientes conceptos y valores: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$32,641.54; 55 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la cantidad de RD\$64,117.35; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,320.78; la cantidad de RD\$5,247.39 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de RD\$166,681.79 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de RD\$285,008.85, todo en base a un salario mensual de RD\$27,780.28 y un tiempo laborado de 2 años, 6 meses y 14 días; Cuarto: Se confirma la sentencia 221/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en los demás aspectos; Quinto: Se condena a la parte recurrente Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Hugo Corniel Tejada y los Licdos. Víctor Hugo Corniel Mata y Domingo Enríquez Díaz Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de esta jurisdicción”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio; Único Medio: Falta de base legal (falta de ponderación de informativos testimoniales presentados por los testigos en la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del único medio propuesto en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a qua dictó la sentencia impugnada, de manera rotundamente errónea, en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los testimoniales de los testigos, de los hechos de la causa, de los informes testimoniales de la causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral, toda vez que no ponderó, de manera correcta, las declaraciones presentadas por el testigo María de Jess Almánzar De Len, desnaturalizando las mismas, por supuestamente no haber sido testigo presencial de los hechos que dieron lugar al despido y no indagando sobre la veracidad de dichos hechos, faltando a su obligación legal de ser un juez activo en el proceso, pues para fallar como lo hizo, omitió referirse y ponderar aspectos que demostraban la justificación del despido y restarle, de manera injustificada, no fundamentada ni motivada, valor probatorio a dichas declaraciones y sobre todo omitir relacionar las mismas con documentos sometidos al debate, y no controvertidos por la parte recurrida, que demostraban la existencia de la falta que provocó el referido despido, que constituye un ejemplo peligroso para los demás compañeros de labores que se encuentran prestando labores en la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que para sustentar la justificación del despido la parte demandada principal presentó en audiencia de fecha 18 del mes de junio del 2015, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo Oeste, el testimonio de la señora María de Jess Almánzar De Len, esta Corte al valorar las mismas ha determinado que la misma no le merece credibilidad, ya que esta manifiesta que quien informó que la ex trabajadora no tenía el uniforme completo, que por esas razones se le había llamado varias veces la atención, sin que la misma declarara que hubiera estado en el momento en que supuestamente habían ocurrido los hechos, ni sus declaraciones fueron corroboradas con otro medio de prueba”;

Considerando, que la Corte a qua alega: “que de la valoración y ponderación de las piezas documentales depositadas por la parte recurrente, para probar la justa causa del despido ejercido en contra del demandante principal, esta Corte ha podido determinar que las mismas no demuestran la justificación del despido” y agrega: “que por las valoraciones indicadas precedentemente procede admitir que en el caso recurrente el recurrido no aportó elementos de convicción suficientes, tendientes a probar la justa causa invocada para ejercer el despido en contra de la trabajadora recurrida, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación, en cuanto al pago de prestaciones laborales se refiere, por insuficiencia de prueba, declarando injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis, y en consecuencia, confirma la sentencia en cuanto a estos aspectos”;

Considerando, que la prueba de los hechos que conforman las faltas atribuidas a un trabajador para justificar el despido, debe ser categórica y convincente, sin dejar ninguna duda sobre las imputaciones formuladas...”; (sent.

Cómaras Reunidas, 6 de febrero de 2008, B. J. nm. 1167, p. 45-52); en la especie, los jueces del fondo en su soberano poder de apreciación del cual disponen, en el estudio, valoración y evaluación de las pruebas aportadas al debate y de las declaraciones de los testigos presentados, teniendo la facultad de acoger o rechazar las que a su juicio estén más acorde a la credibilidad, coherencia y verosimilitud en relación al caso sometido, determinaron que la parte hoy recurrente no demostró la justa causa del despido ejercido en contra de la trabajadora, ni que se aportaran elementos suficientes a tales fines, cuestión que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que no existe ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente empresa Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., se le hubiera violentado su derecho de defensa, la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por el contrario, la recurrente se defendió en todo estado de causa, por lo que evidentemente fue garantizado el derecho de defensa, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación al derecho de defensa en la ponderación de las pruebas sometidas a su consideración para la determinación de la justeza o no del despido cometido;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una errónea aplicación de la norma jurídica entre los hechos y del derecho, insuficiencia de motivos, ni falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada y los Licdos. Víctor Hugo Corniel Mata y Domingo Enrique Díaz Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.